

REGLAMENTO (CE) N° 975/2007 DE LA COMISIÓN**de 21 de agosto de 2007****por el que se fija el límite cuantitativo de las exportaciones de isoglucosa producida al margen de cuotas para el período comprendido entre el 1 de agosto y el 30 de septiembre de 2007**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 318/2006 del Consejo, de 20 de febrero de 2006, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 12, letra d),

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 12, letra d), del Reglamento (CE) n° 318/2006, la isoglucosa producida que sobrepase la cuota a que hace referencia el artículo 7 de dicho Reglamento solo puede exportarse dentro del límite cuantitativo que se fije.
- (2) Las exportaciones de la Comunidad representan una parte importante de la actividad económica de algunos productores comunitarios de isoglucosa, que también han creado mercados tradicionales fuera de la Comunidad. Las exportaciones de isoglucosa a estos mercados podrían ser económicamente viables sin que se concedieran restituciones por ellas. A tal fin, es preciso fijar un límite cuantitativo respecto de las exportaciones de isoglucosa al margen de cuotas de modo que los productores comunitarios interesados puedan seguir abasteciendo sus mercados tradicionales.
- (3) Se calcula que puede satisfacerse la demanda del mercado fijando un límite cuantitativo de 20 000 toneladas en materia seca respecto de las exportaciones de isoglucosa al margen de cuotas para el período comprendido entre el 1 de agosto y el 30 de septiembre de 2007.
- (4) El artículo 3 del Reglamento (CE) n° 493/2006 de la Comisión, de 27 de marzo de 2006, por el que se establecen medidas transitorias en el marco de la reforma de la organización común de mercados en el sector del azúcar y se modifican los Reglamentos (CE) n° 1265/2001 y (CE) n° 314/2002⁽²⁾ preveía la retirada preventiva de determinadas cantidades de azúcar, isoglucosa y jarabe de inulina con respecto a la campaña de

comercialización 2006/07. Las empresas interesadas podían solicitar que se considerara que las cantidades de su producción afectadas por esa medida sobrepasaban total o parcialmente sus cuotas respectivas, lo cual permitía a dichas empresas optar a las posibilidades previstas en el artículo 12 del Reglamento (CE) n° 318/2006 en lo que respecta a la producción al margen de cuotas. Tales solicitudes tenían que presentarse antes del 31 de enero de 2007. Procede establecer un nuevo plazo de presentación de dichas solicitudes para que las empresas interesadas puedan presentarlas respecto de la isoglucosa que vaya a exportarse dentro del límite cuantitativo establecido para las exportaciones de isoglucosa al margen de cuotas.

- (5) Para permitir una gestión ordenada, evitar prácticas especulativas y hacer posibles controles eficaces, procede establecer normas pormenorizadas para la presentación de solicitudes de certificado.
- (6) A fin de reducir al mínimo el riesgo de fraude y prevenir toda práctica abusiva vinculada a la posible reimportación o reintroducción en la Comunidad de los jarabes de isoglucosa en cuestión, es necesario excluir a determinados países de los Balcanes Occidentales de los destinos admisibles de las exportaciones de isoglucosa producida al margen de cuotas. No obstante, aquellos países de la región cuyas autoridades deben extender un certificado de exportación para confirmar el origen de los productos del azúcar o la isoglucosa que se han de exportar a la Comunidad deben quedar exentos de esta exclusión al ser el riesgo de fraude más limitado.
- (7) Al objeto de garantizar la coherencia con las disposiciones relativas a las exportaciones en el sector del azúcar establecidas en el Reglamento (CE) n° 958/2006 de la Comisión, de 28 de junio de 2006, relativo a una licitación permanente correspondiente a la campaña de comercialización 2006/07 para determinar las restituciones por exportación de azúcar blanco⁽³⁾, y en el Reglamento (CE) n° 38/2007 de la Comisión, de 17 de enero de 2007, por el que se abre una licitación permanente para la reventa destinada a la exportación de azúcar en poder de los organismos de intervención de Bélgica, República Checa, España, Irlanda, Italia, Hungría, Polonia, Eslovaquia y Suecia⁽⁴⁾, tampoco deben autorizarse las exportaciones a determinados destinos cercanos de isoglucosa producida al margen de cuotas.

⁽¹⁾ DO L 58 de 28.2.2006, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 247/2007 de la Comisión (DO L 69 de 9.3.2007, p. 3).

⁽²⁾ DO L 89 de 28.3.2006, p. 11. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 793/2007 (DO L 169 de 29.6.2007, p. 22).

⁽³⁾ DO L 175 de 29.6.2006, p. 49. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 203/2007 (DO L 61 de 28.2.2007, p. 3).

⁽⁴⁾ DO L 11 de 18.1.2007, p. 4. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 203/2007.

- (8) Para contrarrestar el riesgo de reimportación y, más en particular, para garantizar el cumplimiento de las normas específicas sobre las mercancías de retorno a que se refiere el Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el código aduanero comunitario ⁽¹⁾, y el Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo por el que se establece el código aduanero comunitario ⁽²⁾, procede que los Estados miembros adopten todas las medidas de control necesarias.
- (9) Además de lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 951/2006 de la Comisión, de 30 de junio de 2006, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 318/2006 del Consejo en lo que respecta a los intercambios comerciales con terceros países en el sector del azúcar ⁽³⁾, conviene prever ulteriores disposiciones de aplicación a efectos de la administración del límite cuantitativo fijado por el presente Reglamento, especialmente en lo relativo a las condiciones que se han de reunir para solicitar certificados de exportación.
- (10) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Fijación del límite cuantitativo respecto de las exportaciones de isoglucosa producida al margen de cuotas

1. En el período comprendido entre el 1 de agosto y el 30 de septiembre de 2007, el límite cuantitativo a que hace referencia el artículo 12, letra d), del Reglamento (CE) n° 318/2006 será de 20 000 toneladas en materia seca para las exportaciones sin restitución de isoglucosa producida al margen de cuotas de los códigos NC 1702 40 10, 1702 60 10 y 1702 90 30.
2. Se autorizan exportaciones dentro de este límite cuantitativo a todos los destinos, con excepción de los siguientes:
 - a) terceros países: Andorra, la Santa Sede (Estado de la Ciudad del Vaticano), Liechtenstein, San Marino, Albania, Bosnia y Herzegovina, Montenegro y la Antigua República Yugoslava de Macedonia;
 - b) territorios de Estados miembros de la Unión Europea que no forman parte de l territorio aduanero de la Comunidad: Gibraltar, Ceuta y Melilla, municipios de Livigno y Campione d'Italia, Heligoland, Groenlandia, las Islas Feroe, las zonas de

⁽¹⁾ DO L 302 de 19.10.1992, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1791/2006 (DO L 363 de 20.12.2006, p. 1).

⁽²⁾ DO L 253 de 11.10.1993, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 214/2007 (DO L 62 de 1.3.2007, p. 6).

⁽³⁾ DO L 178 de 1.7.2006, p. 24. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 2031/2006 (DO L 414 de 30.12.2006, p. 43).

Chipre en que el Gobierno de la República de Chipre no ejerce un control efectivo.

3. Solo se autorizarán las exportaciones de los productos mencionados en el apartado 1 que:
 - a) se obtengan mediante isomerización de glucosa;
 - b) tengan un contenido de fructosa en peso seco igual o superior al 41 %;
 - c) tengan un contenido total en peso seco de polisacáridos y oligosacáridos, incluidos di- y trisacáridos, igual o inferior al 8,5 %.

El contenido de materia seca de isoglucosa se determinará sobre la base de la densidad de la solución diluida en una proporción en peso de 1:1 o, en el caso de los productos con una consistencia muy alta, mediante secado.

4. Como excepción a la fecha límite fijada en el artículo 3, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 493/2006, las empresas cuya producción de isoglucosa rebase el umbral a que hace referencia dicho apartado podrán solicitar antes del 30 de septiembre de 2007 que se considere que la parte de su producción de isoglucosa que sobrepase el citado umbral rebasa total o parcialmente la cuota.

Artículo 2

Certificados de exportación

1. Las exportaciones dentro del límite cuantitativo fijado en el artículo 1, apartado 1, estarán supeditadas a la presentación de un certificado de exportación de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CE) n° 1291/2000 de la Comisión ⁽⁴⁾, del Reglamento (CE) n° 951/2006 y del artículo 19 del Reglamento (CE) n° 967/2006 de la Comisión ⁽⁵⁾, salvo disposición en contrario del presente Reglamento.
2. No obstante lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento (CE) n° 1291/2000, los derechos derivados de los certificados de exportación no serán transferibles.

Artículo 3

Solicitud de certificados de exportación

1. Solamente podrán presentar solicitudes de certificados de exportación respecto del límite cuantitativo fijado en el artículo 1, apartado 1, del presente Reglamento los productores de isoglucosa autorizados de conformidad con el artículo 17 del Reglamento (CE) n° 318/2006 a los que se haya asignado una cuota para la campaña de comercialización de 2006/07 con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7 de dicho Reglamento.

⁽⁴⁾ DO L 152 de 24.6.2000, p. 1.

⁽⁵⁾ DO L 176 de 30.6.2006, p. 22.

2. Las solicitudes de certificados de exportación se presentarán a las autoridades competentes del Estado miembro en el que se haya asignado una cuota de isoglucosa al solicitante.

3. Las solicitudes de certificados de exportación se presentarán todas las semanas, de lunes a viernes, desde la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento hasta que se suspenda la expedición de certificados de conformidad con el artículo 8.

4. Los solicitantes solo podrán presentar una solicitud por período semanal.

5. La cantidad solicitada con respecto a cada certificado de exportación no sobrepasará las 5 000 toneladas.

6. Se adjuntará a la solicitud la prueba del depósito de la garantía a que hace referencia el artículo 4.

7. La casilla 20 de la solicitud de certificado de exportación y el certificado llevarán la siguiente mención:

«Isoglucosa al margen de cuotas destinada a la exportación sin restitución».

Artículo 4

Garantía correspondiente al certificado de exportación

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 12, apartado 1, letra b), cuarto guión, del Reglamento (CE) n° 951/2006, el solicitante depositará una garantía de 11 EUR por 100 kilogramos de isoglucosa netos en materia seca.

2. La garantía mencionada en el apartado 1 podrá depositarse, a elección del solicitante, bien en efectivo, bien en forma de garantía de una entidad que cumpla los criterios establecidos por el Estado miembro en que se presente la solicitud de certificado.

3. La garantía mencionada en el apartado 1 se liberará de conformidad con el artículo 35 del Reglamento (CE) n° 1291/2000:

a) por la cantidad respecto de la que el solicitante haya cumplido, con arreglo al artículo 31, letra b), y al artículo 32, apartado 1, letra b), inciso i), del Reglamento (CE) n° 1291/2000, la obligación de exportar derivada de los certificados expedidos de conformidad con el artículo 6 del presente Reglamento, y

b) respecto de la que el solicitante haya demostrado, a satisfacción de las autoridades competentes del Estado miembro en que se haya expedido el certificado de exportación, que se

han cumplido los trámites aduaneros de importación en el destino de la exportación con arreglo al artículo 16 del Reglamento (CE) n° 800/1999 de la Comisión ⁽¹⁾ en relación con la cantidad de isoglucosa en cuestión.

Artículo 5

Notificaciones de los Estados miembros

1. Los Estados miembros notificarán a la Comisión, a más tardar el primer día hábil de la semana, las cantidades de isoglucosa respecto de las que se hayan presentado solicitudes de certificados de exportación durante la semana anterior.

Las cantidades por las que se hayan presentado solicitudes se desglosarán por códigos NC de ocho cifras. Los Estados miembros también informarán a la Comisión en caso de que no se haya presentado solicitud de certificado de exportación alguna.

2. La Comisión llevará un registro semanal de las cantidades por las que se hayan presentado certificados de exportación.

Artículo 6

Expedición y validez de los certificados

1. Los certificados se expedirán el tercer día hábil siguiente a la notificación a que se hace referencia en el artículo 5, apartado 1, teniendo en cuenta, si procede, el porcentaje de aceptación fijado por la Comisión de conformidad con el artículo 8.

2. Los Estados miembros notificarán a la Comisión el primer día laborable de la semana las cantidades de isoglucosa por las que se hayan expedido certificados de exportación durante la semana anterior.

3. Los certificados de exportación expedidos con respecto al límite cuantitativo fijado en el artículo 1, apartado 1, serán válidos hasta el 30 de septiembre de 2007.

4. Los Estados miembros llevarán un registro de las cantidades de isoglucosa realmente exportadas al amparo de los certificados de exportación mencionados en el artículo 6, apartado 1.

5. Los Estados miembros notificarán a la Comisión antes del final de cada mes las cantidades de isoglucosa realmente exportadas durante el mes anterior.

Artículo 7

Sistemas de notificación

Las notificaciones a que hacen referencia el artículo 5, apartado 1, y el artículo 6, apartados 2 y 5, se enviarán por vía electrónica en los formularios que la Comisión ponga a disposición de los Estados miembros.

⁽¹⁾ DO L 102 de 17.4.1999, p. 11.

*Artículo 8***Porcentaje de aceptación para la expedición de certificados de exportación y suspensión de la presentación de solicitudes de certificados**

Cuando las cantidades que hayan sido objeto de solicitudes de certificados de exportación sobrepasen el límite cuantitativo fijado en el artículo 1, apartado 1, del presente Reglamento durante el período en cuestión, serán de aplicación, *mutatis mutandis*, las disposiciones establecidas en el artículo 9 del Reglamento (CE) n° 951/2006.

*Artículo 9***Controles**

Los Estados miembros adoptarán cuantas medidas sean necesarias para instaurar los controles adecuados que garanticen el

cumplimiento de las normas específicas sobre las mercancías de retorno previstas en el título VI, capítulo 2, del Reglamento (CEE) n° 2913/92 y en la parte III, título I, del Reglamento (CEE) n° 2454/93 e impidan soslayar los acuerdos preferenciales con terceros países.

*Artículo 10***Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de agosto de 2007.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de agosto de 2007.

Por la Comisión

Mariann FISCHER BOEL
Miembro de la Comisión
